Acatlán de Juarez
Gobierno Municipal

2010-2012

Acatlán de Juarez
Gobierno Municipal

www.acatlandejuarez.gob.mx

Acatlán de Juarez
Gobierno Municipal

TU Gobierno trabaja para ti

Gaceta Municipal

Publicación oficial del H. Ayuntamiento de Acatlan de Juárez, Jalisco

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

NÚMERO 1 / 2010 FECHA DE PUBLICACION 1 de agosto del 2010 SECRETARIA GENERAL

DIRECTORIO

C. EDGAR SANTIAGO AVIÑA MEJIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ DE JESUS
SECRETARIO GENERAL

La Gaceta Municipal se elaboró en las oficinas de la Secretaria General, en el Palacio de Gobierno ubicado en el Portal de López Cotilla # 11, Acatlán de Juárez, Jalisco.
Tel: (387) 772 0505, 772 0004, 772 0128

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

Al margen un sello que dice: H. Ayuntamiento Acatlán de Juárez 2010-2012, Secretaria General del H. Ayuntamiento Acatlán de Juárez, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos.

Edgar Santiago Aviña Mejía, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaria General de esta Entidad se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

Único. Se aprueba el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACATLAN DE JUAREZ, JALISCO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expide con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Jalisco, La Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco.
Este Reglamento es obligatorio para las Autoridades Municipales, los habitantes del propio Municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo, sean Nacionales o Extranjeros.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento regirá en el Municipio de Acatlán de Juárez y tiene por objeto:

I. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.
II. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
III. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social.
IV. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio de Acatlán de Juárez; y no

ARTÍCULO 3. La aplicación de este Reglamento corresponde a:

I. El Pleno del Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. El Síndico;
IV. El Director de Seguridad Pública;
VI Los Jueces Municipales; y } Secretario General
VI. Los demás que determinen el Pleno del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los ordenamientos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 4. Al Presidente Municipal le corresponde:

I. Proponer al Pleno la Convocatoria para designar Jueces y Secretarios de juzgados municipales. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar y será publicada en los medios de información que considere pertinentes;
II. Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;
III. Condonar las infracciones a los infractores del presente Reglamento, previo estudio y análisis del caso en concreto; y
IV. Las demás que determine el Pleno del Ayuntamiento u otros ordenamientos de la materia.

ARTÍCULO 5. Al Síndico le corresponde:

I. Proponer al Presidente Municipal el número de juzgados Municipales que deban funcionar.
II. Condonar al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectúe el Presidente Municipal.
III. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Municipales.
IV. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Municipales a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca.
V. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados Municipales.
VI. Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces Municipales en los términos previstos por el presente Reglamento.
VII. Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y

otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos.
VIII. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los Juzgados Municipales.
IX. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal de los Juzgados Municipales que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa.
X. Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar a los Juzgados Municipales, así como los de actualización y profesionalización de Jueces, Secretarios, Supervisores y demás personal de estos Juzgados, los cuales deberán contemplar materias jurídicas, administrativas y otras de contenido Municipal.
XI. Practicar los exámenes a los aspirantes a Jueces, Secretarios.
XII. Evaluar el desempeño de las funciones de los Jueces, Secretarios y demás personal de los Juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos.
XIII. Publicar la convocatoria para que los aspirantes a Jueces o Secretarios presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinara crear más.
XIV. Difundir entre la población por los medios masivos de comunicación el objeto y alcance del presente Reglamento;
XV. Autorizar al Secretario del Juzgado para que realice las funciones de Juez Municipal, cuando este se encuentre gozando de vacaciones, permisos o incapacidad medica; y
XVI. Las demás que le determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los ordenamientos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 6. Al Director de Seguridad Pública, a través de sus elementos le corresponde:
I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
II. Presentar inmediatamente ante el Juez Municipal a los presuntos infractores, en los términos de este Reglamento;
III. Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;
IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
V. Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal; y
VI. Las demás que le determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los

ordenamientos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 7. A los Jueces Municipales, les corresponde:

I. Conocer, Calificar e imponer las infracciones establecidas en el presente Reglamento;

II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;

III. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;

IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

V. Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sea de su competencia;

VI. Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;

VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;

VIII. Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidad;

IX. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica y a sus familiares previa valoración del caso la información sobre las personas arrestadas;

X. Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia;

XI. Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran;

XII. Poner a disposición de la autoridad competente aquellos asuntos que no sean de su competencia;

XIII. Remitir al Encargado de la Hacienda Municipal en forma semanal y por conducto del Secretario del Juzgado el dinero recaudado por concepto de cobros por multas administrativas así como de los recibos oficiales sobrantes que estén a su disposición; y

XIV. Las demás que le determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los ordenamientos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 8. El Juez Municipal y el Secretario del Juzgado, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado, o Municipio, a excepción de los de carácter docente u honorarios. De igual forma estarán impedidos para litigar por sí o por interposita persona, los asuntos que se tramiten ante el Juzgado Municipal, salvo los de

causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. AYUNTAMIENTO: Al Gobierno Municipal de Acatlán de Juárez.
II. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA: Al Director de la Policía Preventiva Municipal de Acatlán de Juárez.
III. JUZGADO: Al Juzgado Municipal.
IV. JUEZ: Al Juez Municipal.
V. SECRETARIO: Al Secretario del Juzgado Municipal.
VI. ELEMENTO DE LA POLICÍA: Al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Acatlán de Juárez.
VII. INFRACCIÓN: A la Infracción Administrativa.
VIII. PRESUNTO INFRACTOR: A la persona a la cual se le imputa una infracción.
IX. SALARIO MÍNIMO: Al salario mínimo general vigente en el Municipio de Acatlán de Juárez.
X. REGLAMENTO: Al presente Ordenamiento.
XI. RECAUDADOR: al Recaudador de guardia de la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 10. Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

I. En Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
II. Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
III. Inmuebles públicos;
IV. Vehículos destinados al servicio público de transporte;
V. Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento; y
VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo y esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por el Código Civil en el Estado.

ARTÍCULO 11. Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12. Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

I. A las libertades, al orden y paz públicos.
II. A la moral pública y a la convivencia social.
III. A la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal.
IV. A la ecología y a la salud.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PÚBLICOS

ARTICULO 13. Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:

I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas.
a). De 5 a 15 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.
a). De 5 a 15 salarios mínimos o arresto de hasta 12 horas.
III. Molestar o causar daño a las personas.
a). De 5 a 12 salarios mínimos o hasta 12 horas de arresto.
IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo.
a). De 5 a 20 salarios mínimos o arresto de hasta 24 horas.
V. Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados.
a). De 3 a 6 salarios mínimos o arresto de hasta 10 horas.
VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
a). De 10 a 50 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
VII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados.

a). De 5 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
VIII. Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas.
a). De 5 a 40 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
X. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.
a). De 10 a 50 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
XI. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes.
a). De 5 a 20 salario mínimos o hasta 24 horas de arresto.
XII. Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas y demás lugares exclusivos para el peatón.
a). De 10 a 30 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
XIII.- Estacionar o conducir vehículos de carga de más de ocho toneladas de peso en lugares, zonas y horarios no autorizados por la autoridad competente.
a) De 10 a 30 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto
XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
a). De 5 a 25 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente.
a). De 15 a 45 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes.
a). De 15 a 20 salarios mínimos o hasta 12 horas de arresto.
XVII. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos.
a). De 10 a 50 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
XVIII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y fuera de los lugares de venta previamente autorizados.
a). De 10 a 40 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
XIX. Maltratar animales en lugares públicos o privados.
a). De 5 a 20 salarios mínimos o hasta 18 horas de arresto.
XX. Entorpecer el estacionamiento y el tránsito de los vehículos.
a). De 15 a 45 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
XXI. Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.

XXII. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
XXIII. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
XXIV. Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta De 36 horas de arresto.
XXV. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
XXVI. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.
a). De 5 a 15 salarios mínimos o hasta De 12 horas de arresto.
XXVII. Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.
a). De 5 a 15 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
XXVIII. Ejercer cualquier tipo de violencia sobre los niños, los ancianos y/o personas discapacitadas.
a). De 10 a 60 salarios mínimos o hasta De 36 horas de arresto.
XXIX. Causar daño o afectación material o visual a bienes muebles e inmuebles de propiedad pública o particular empleando cualquier medio, que altere su presentación u ornamento.
a). De 50 a 100 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto, sin perjuicio de exigirse la reparación del daño causado.

ARTICULO 14. En el caso de la fracción XXVI del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán de manera respetuosa, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso de negativa, en los términos del presente reglamento. Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

I. Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado.
II. Cuando la conducta de las personas provoque un ambiente hostil.
III. Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o sus bienes.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ARTICULO 15. Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:

I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas.
a). De 5 a 12 salarios mínimos, o hasta 24 horas de arresto.
II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión.
a). De 8 a 15 salarios mínimos, o hasta 24 horas de arresto.
III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público.
a). De 10 a 25 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
IV. Promover, ejercer, ofrecer o demandar, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
V. Asediar impertinentemente a cualquier persona.
a). De 5 a 12 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad.
a). De 10 a 36 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.
VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos.
a). De 15 a 45 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
IX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.
a). De 2 a 5 salarios mínimos o hasta 12 horas de arresto.
X. Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.
a). De 10 a 25 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTICULO 16. Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:

I. Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento.
a). De 5 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos, y además de resarcir el daño.
a). De 10 a 30 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública.
a). De 10 a 30 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
IV. Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas.
a). De 10 a 30 salario mínimos o hasta 24 horas de arresto.
V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público.
a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto, sin perjuicio de que se solicite la reparación del daño a o los responsables.
VI. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados.
a). De 5 a 50 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
VII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados.
a). De 20 a 50 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.
VIII. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales.
a). De 5 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD

ARTICULO 17. Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose con multa en salarios mínimos o arresto, las siguientes:
I. Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares.

a). De 15 a 45 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

II. Omitir la limpieza de las banquetas y el arroyo de la vía pública al exterior de las fincas.

a). De 3 a 8 salarios mínimos o hasta 6 horas de arresto.

III. Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las acciones a que se hace referencia en la fracción I del presente artículo.

a). De 20 a 100 salarios mínimos o hasta 36 horas de arresto.

IV. Contaminar las aguas de las fuentes públicas.

a). De 5 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

V. Incinerar llantas, plásticos y similares, que alteran la salud y el medio ambiente.

a). De 20 a 80 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

VI. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.

a). De 20 a 80 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

VII. Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados.

a). De 10 a 30 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

VIII. Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud.

a). De 10 a 50 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

IX. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiraderos de basura.

a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

X. Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública y/o propiedad privada sin cumplir con lo ordenado en el reglamento municipal en materia de parques y jardines, se estará a las sanciones que establezca dicho ordenamiento.

XI. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia.

a). De 10 a 20 salarios mínimos o hasta 24 horas de arresto.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.

II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente.

III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad.
IV. Los vínculos del infractor con el ofendido.
V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público.
VI. La condición real de extrema pobreza del infractor.

ARTÍCULO 19. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez municipal o la autoridad competente haga al infractor;
II. MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento y la cual será de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona, en el momento de la comisión de la infracción.
III. ARRESTO: es la privación de la libertad por infringir el presente reglamento y será por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en el lugar que para ello designe la autoridad, y siempre será distinto a los lugares destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, de igual manera siempre estarán separados los hombres de las mujeres.

ARTÍCULO 20. Cuando se imponga como sanción el arresto, éste puede ser conmutado por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso, será:

I. Por cada hora de trabajo a favor de la comunidad se permuten dos horas de arresto.
II. El trabajo se realice en el horario y los días que para tal efecto fije el Juez municipal o la autoridad competente que conozca del asunto.
III. El trabajo comunitario podrá consistir en, barrido de calles, jardines, camellones, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos así como de bienes muebles e inmuebles públicos y privados o de otras actividades que pueda designar el presidente.

ARTÍCULO 21. Cuando se imponga como sanción el arresto, éste podrá ser conmutado por el tratamiento de desintoxicación para las faltas señaladas en las fracciones I ó XXVII del artículo 13 del presente ordenamiento, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad, en tal caso será:

I. El tratamiento deberá cumplirse en el organismo público descentralizado denominado DIF Municipal de Acatlán de Juárez.
II. Tratándose de menores de edad, los padres o tutores de éste serán los responsables de que el infractor acuda a recibir dicho tratamiento.

III. Cuando exista reincidencia por parte del infractor, o que habiéndose comprometido a someterse a dicho tratamiento no lo hubiere hecho, perderá su derecho a este.

El tratamiento de desintoxicación es el que procede cuando el sujeto obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 22. La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si este es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 23. Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el examen realizado por el Médico Municipal.

ARTÍCULO 24. Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 25. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento. El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPÍTULO III.
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 26. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción.
II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga.
III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.
IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 27. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente, personalmente por el o los elementos que intervengan en el servicio.

ARTÍCULO 28. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

I. Escudo de Armas del municipio, número de informe, juzgado y hora de remisión.
II. Autoridad competente.
III. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor.
IV. Hora y fecha del arresto.
V. Unidad, domicilio, zona o lugar del arresto.
VI. Una relación suscinta de la presunta infracción o delito cometido, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento.
VII. La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito.

VIII. Nombre, domicilio y firma de los quejosos así como de los testigos si los hubiere.
IX. Nombre, grado y firmas de los elementos que realizaron el servicio.
X. Derivación o calificación del presunto infractor.
XI. Firma, fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y del arrestado por el alcaide y la autoridad que resulte ser competente del servicio.

ARTÍCULO 29. Cuando el médico municipal certifique mediante la expedición de su respectivo parte, que el presunto infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez resolverá de inmediato la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTÍCULO 30. Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 31. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico municipal, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo de éste, y en caso de que se negaren a cumplir con dicha obligación, dará vista al C. agente del Ministerio Público correspondiente para los fines de su representación social, y al enfermo mental lo pondrá a disposición del Director del DIF Municipal a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.
Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos, se canalizará de inmediato al Director del DIF Municipal a efecto de que se le proporcione la ayuda respectiva.

ARTÍCULO 32. Cuando el presunto infractor no hable español, se le proporcionará un intérprete o traductor en forma gratuita.

ARTÍCULO 33. En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 34. Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

ARTÍCULO 35. El Juez Municipal turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto puedan constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.
Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

ARTÍCULO 36. En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.
Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.
En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de 3 meses.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ARTICULO 37. La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentará ante el propio Juez Municipal, el que considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

I. Escudo de armas del municipio y folio;
II. El domicilio del Juzgado Municipal;
III. Nombre y domicilio del presunto infractor;
IV. Una relación suscinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
V. Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
VII. Nombre y firma de quien entregue el citatorio.

ARTICULO 38. Si el Juez Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

ARTICULO 39. Si el citado presunto infractor no compareciera al segundo citatorio, el Juez Municipal, podrá hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública, y procederá conforme a lo establecido en el artículo 13 fracción XV del presente reglamento. Si no fuera posible la comparecencia del citado, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad se emitirá la resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ARTICULO 40. La audiencia ante el Juez Municipal iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ARTICULO 41. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará dia y hora para su continuación.

ARTICULO 42. Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación y de lo actuado por el Juez Municipal se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá la resolución que corresponda.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 43. Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y público, o privado cuando el Juez por motivos graves así lo determine. Tendrá el carácter de sumario concretándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ARTÍCULO 44. La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado el arresto. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor. Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servicio.

ARTÍCULO 45. Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, al Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ARTÍCULO 46. Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor si estuviera presente.

ARTÍCULO 47. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

SECCIÓN CUARTA
DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 48. Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que al efecto se elabore.

ARTÍCULO 49. Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ARTÍCULO 50. En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de

su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ARTÍCULO 51. Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediata y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviera presente.

ARTÍCULO 52. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Juez le permutará la diferencia por un arresto en la proporción que le corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor.
Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTICULO 53. Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Tesorería Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.
En el supuesto de que la determinación del Juez Municipal resulte ser improcedente, se notificará la respectiva resolución a las partes en conflicto.

ARTÍCULO 54. Los jueces informarán al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien.

ARTÍCULO 55. En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTICULO 56. Los Jueces Municipales integraran un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPÍTULO IV
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

ARTICULO 57. En el Municipio de Acatlán de Juárez, habrá por lo menos un Juez Municipal y un Secretario de Juzgado, que serán Nombrado Por el Pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 58. Cada Juzgado contara con un Juez, un Secretario y los recursos humanos y materiales suficientes para el debido funcionamiento del mismo.

ARTICULO 59. Para ser juez municipal se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 60. Para ser Secretario del juzgado se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Tener cuando menos 22 años cumplidos al momento de su designación;
III. Demostrar haber cursado la enseñanza media superior, con documento registrado ante la autoridad correspondiente;
IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
V. Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 61. Al Secretario del Juzgado le corresponde:

I. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
II. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
III. Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlos al lugar que determine el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
IV. Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
V. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones;
VI. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía; y
VII. Las demás que le asigne el Juez Municipal.

ARTÍCULO 62. Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 63. El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo

maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado

ARTÍCULO 64. Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de uno a treinta días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 22 de este Reglamento; y

III. Arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO V
DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 65. El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Todo habitante de Acatlán de Juárez tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ARTÍCULO 66. El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 67. Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica.

Los propietarios o, en su caso, los poseedores de fincas comerciales o habitacionales ubicadas en el municipio de Acatlán de Juárez participarán de una obligación cívica al adornar las fachadas de las mismas con arreglos patrios los días festivos, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundirlos con la anticipación debida.

Se consideran días festivos: el 05 y 24 de febrero; 21 de marzo; 05 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre y los demás que disponga las autoridades federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO VI
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 68. El Presidente Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Social diseñará y promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes de Acatlán de Juárez en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y
IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ARTÍCULO 70. El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideración, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 71. En contra de los actos y procedimientos precisados en el articulo siguiente, y que emanen de las Autoridades Fiscales Municipales, solo procederá el Recurso Administrativo de Reconsideración; sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para este efecto, en la Ley Orgánica del propio Tribunal y en la del Procedimiento Administrativo.
La Resolución que se dicte en el recurso de reconsideración será también impugnable en el citado Tribunal.

ARTÍCULO 72. Este recurso procederá:

I. Contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales, o se niegue la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

II. Contra el procedimiento ejecutivo cuando se afirme:

a) Que el crédito que se exige se ha extinguido por cualquiera de los medios que para el efecto establezca esta Ley;

b) Que el monto del crédito es inferior al exigido; y

III. En los casos en que las notificaciones se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La declaratoria de nulidad de notificación traerá como consecuencia la de las actuaciones posteriores a la notificación anulada, que tenga relación con ella.
Cuando se haya interpuesto algún medio de defensa, ante el Tribunal de lo Administrativo, será improcedente la solicitud de nulidad de notificaciones ante la Autoridad Administrativa, mediante el Recurso de Reconsideración, y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

ARTÍCULO 73. El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 74. El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN TERCERA
DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 75. En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO SEGUNDO, Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco de fecha 29 del mes de mayo del 2002.

ARTÍCULO TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Salón de sesiones del H. Ayuntamiento
Acatlán de Juárez, Jalisco, a 31 de mayo del 2010

Regidor Presidente de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos

FERNANDO RUIZ SERRANO
(RÚBRICA)

REGIDOR VOCAL
ALFREDO ZARATE MENDOZA
(RÚBRICA)

REGIDOR VOCAL
MARIA DE JESUS VILLEGAS SOTELO
(RÚBRICA)

En merito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco, al primer día del mes de agosto del 2010.

El Presidente Constitucional del Municipio

EDGAR SANTIAGO AVIÑA MEJÍA
(RÚBRICA)

El Secretario General del Municipio

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ DE JESÚS
(RÚBRICA)

Gaceta Municipal
Número 001/2010
Se terminó de imprimir el 01
del mes de agosto del 2010 en
Acatlán de Juárez, Jalisco.